



Alcaldía de Medellín

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURÍA DE SANTA ELENA

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Contravención: Violación a la Ley 388 de 1997 (modificada por la Ley 810 de 2003)
Investigado: JAIRO LEÓN GUZMÁN LONDOÑO
Dirección: Altos de Oriente No. 2
Radicado: 2-1661-16

RESOLUCIÓN No. 33

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La Corregidora de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1681 de 2013, la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Que tuvo conocimiento esta Corregiduría de una presunta infracción urbanística a través de una queja interpuesta por Oscar Restrepo Acevedo.

Que, mediante informe realizado por el auxiliar administrativo adscrito a la corregiduría, Carlos A. González se indica que al realizar visita el 08 de enero de 2016 se verificó un movimiento de tierra, construcción sin licencia y loteo de predio en la parcelación Cinturón Verde.

Que mediante oficio con radicado No. 201600026824 se le solicita al secretario de movilidad y transporte informar sobre los datos del propietario del vehículo con placa IYG845 para dar trámite a las diligencias administrativas

Que mediante auto del 13 de diciembre de 2016 se inician las averiguaciones preliminares ordenando, practicar inspección administrativa al inmueble, la suspensión inmediata de toda obra que se esté adelantando, que se comuniquen estas averiguaciones al dueño del inmueble y que se practiquen todas las pruebas que se estimen necesarias.

Que en el proceso Administrativo transcurrieron más de 3 años sin que se sancionara al señor Jairo León Guzmán Londoño.



Casa de Gobierno de Santa Elena
Kilómetro 15 + 700 Parque principal de Santa Elena
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES

Que mediante el Decreto 0817 de 2020, *"por medio del cual se realizan unos nombramientos ordinarios (...)"*, se designaron los nuevos corregidores por parte del Alcalde de Medellín, DANIEL QUINTERO CALLE y que mediante el Acta de Posesión N° 350, del 9 de septiembre de 2020, la suscrita servidora asumió como Corregidora de Santa Elena.

Que en aras de dar continuidad a las diligencias que se iniciaron en el despacho, se ha revisado cada uno de los más de 450 expedientes recibidos en el empalme, donde algunos de ellos, corresponden a procesos que se iniciaron en vigencia de la norma anterior a la Ley 1801 de 2016, y con el fin de poner en conocimiento de la situación que se presentaba en procesos correspondientes a comportamientos contrarios a la integridad urbanística, los cuales no habían tenido movimiento, ni se habían realizado actuaciones para su terminación, se expidió Oficio No. 202020084228 el 24 de octubre de 2020 dirigido a la Líder de Unidad de Inspecciones, ÁNGELA LUCÍA LOPERA ARTEAGA, solicitando autorización para remitir a la inspección urbanística de descongestión.

Que posteriormente, mediante Auto se ordenó el traslado por competencia y en consecuencia, remitir el presente expediente a la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos, conforme a lo establecido en la Circular Interna No. 201960000080 del 26 de marzo de 2019, expedida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, con relación a los procesos de descongestión, donde se indica que *"la Unidad de Inspecciones, tiene entre sus ejes fundamentales la terminación de todas las actuaciones que se iniciaron antes de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, para centrar la atención de los despachos en el procedimiento único de policía, para que mediante la realización de audiencias diarias, se procure descongestionar y así poder llegar a la meta de atender de manera oportuna los requerimientos de la ciudadanía."*

Que posteriormente, mediante el Oficio No. 202120024585, el doctor **ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS**, inspector a cargo de la Zona Dos, indicó: **"ME ABSTENGO DE RECIBIRLE LOS EXPEDIENTES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN"**, indicando que haría la devolución de los mismos, encontrándose las presentes diligencias allí relacionadas.

Que, en consecuencia, se eleva consulta a la Líder de la Unidad de Inspecciones, mediante radicado 202120024727, con fecha del 15 de marzo de la presente anualidad, a fin de determinar la competencia para conocer de dichos procesos.

Que según el Oficio No. 202120039783 del 12 de mayo de 2021, la Líder de Unidad de Inspecciones ÁNGELA LUCÍA LOPERA ARTEAGA, con el fin de dar una directriz respecto de la situación de los procesos radicados por Ley 388 de 1997 (construcciones, modificaciones, demoliciones sin licencia y/o con variación de esta), manifestó que en la circular se evidencia de manera clara que no se incluyen corregimientos, razón por la cual



Alcaldía de Medellín

deberá seguir conociendo de dichos expedientes, y se deberán tramitar hasta su finalización.

Que, en ese orden de ideas, y con el fin dar el estudio y el trámite correspondiente al presente procedimiento, expone el despacho:

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que: *“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

Que está claro que la actuación surtida con el radicado No. 2-1661-16 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 52 indica:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.





Alcaldía de Medellín

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Que, en el caso en examen, se determina que ya han pasado los tres (3) años previstos en la citada normativa para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C-875 del 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C-204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...) sic "... *La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el Cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso: (...) Sentencia C-980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "... como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*

Que para el caso que nos ocupa se satisfacen aquellos supuestos tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya efectuado en términos de ley, las sanciones correspondientes al presunto responsable, por parte de quienes tuvieron a su cargo la responsabilidad de tramitar este proceso, por lo que procederá el despacho a abstenerse de continuar con la presente actuación por haber operado el fenómeno de la caducidad.





Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, la Corregidora de Santa Elena, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA para imponer sanciones en las presentes diligencias por presunta violación a la Ley 388 de 1997 (Modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003), iniciada por este despacho al señor JAIRO LEÓN GUZMÁN LONDOÑO con relación a las actuaciones realizadas en el inmueble ubicado en Altos de Oriente No.2 Parcelación Cinturón Verde del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al investigado dentro este procedimiento, se abstenga de realizar cualquier desarrollo urbanístico en el inmueble objeto del presente trámite, sin licencia previa, so pena de iniciar una nueva actuación administrativa a la luz de la Ley 1801 de 2016, por un comportamiento contrario a la integridad urbanística, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 135.

TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante este despacho y sustentado por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes vinculadas en el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias relacionadas con lo actuado, una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Corregidora



Casa de Gobierno de Santa Elena
Kilómetro 15 + 700 Parque principal de Santa Elena
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal a los interesados del contenido de la Resolución No. XX, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADO:

Firma: _____

Nombre: _____

Cédula de Ciudadanía: _____

Teléfonos: _____

Correo Electrónico: _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()

Funcionario que notifica: _____